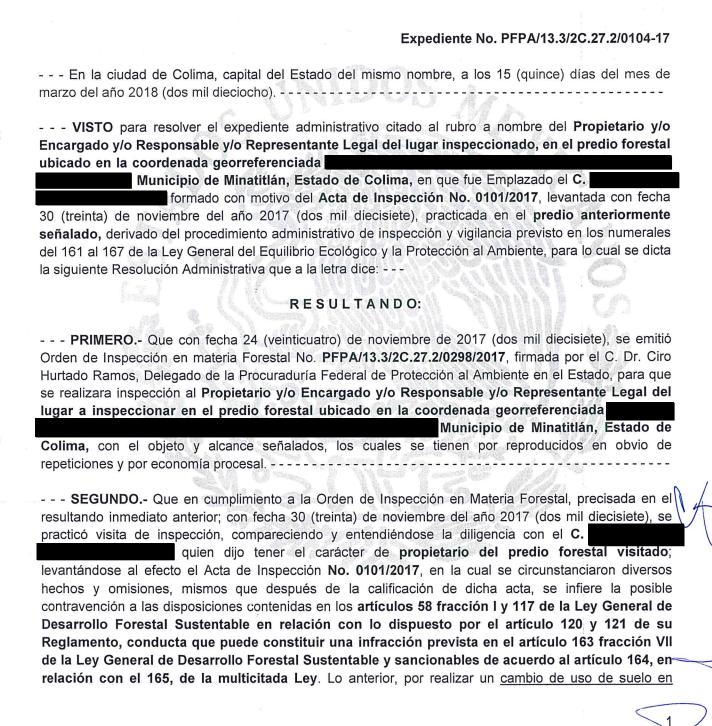




Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0104/17/0027.





- - TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra. mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0665/2017, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0101/2017. - -
- - CUARTO.- El interesado, una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número 0101/2017, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0075/2018, el cual le fue debidamente notificado con fecha 06 (seis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que el multicitado NO hizo valer; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del



Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.



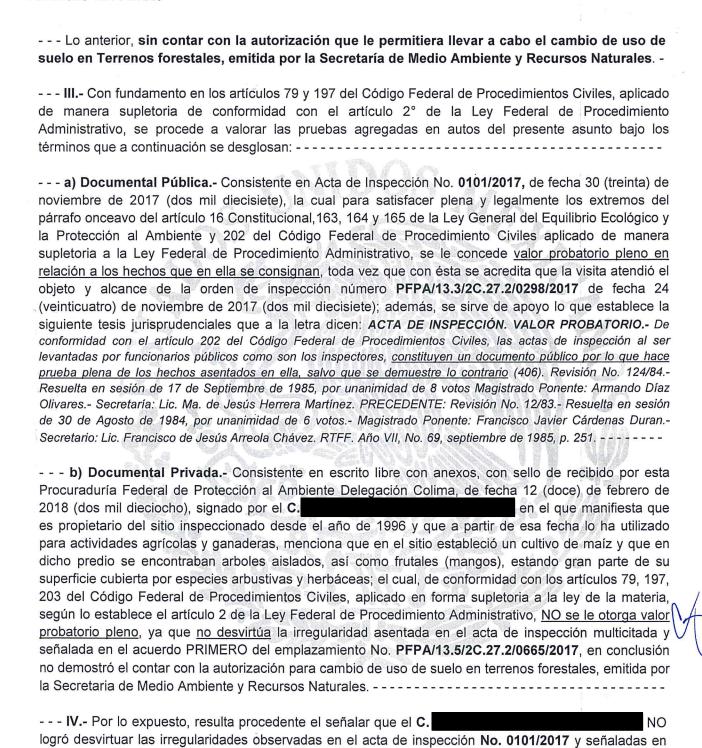
	-	II	Que	del	resultado	del	Acta	de	inspección	en	comento,	se	desprenden	las	siguientes
			ades:										•		

- - - El polígono del sitio afectado es el siguiente: - - -

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE		
1 %				
2	(F)			
3				
4		7 mar 197		
5	12 P. St. 18			
6	T PORT			

machete, según las evidencias encontradas como son cortes regulares e irregulares en ramas y tocones. Los diámetros de los individuos afectados oscilaron entre 05 (cinco) a 10 (diez) centímetros, con alturas de 04 (cuatro) a 08 (ocho) metros, los cuales forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. El visitado menciono que los trabajos de remoción de vegetación forestal lo realizo en el mes de abril del año 2017, con la finalidad de sembrar maíz y pastura para el ganado
de 10 X 10 metros, equivalentes a 100 m² (cien metros cuadrados) de la vegetación distribuida en
lugar aledaño al área afectada y que presenta las mismas características físicas y morfológicas;
obteniéndose un promedio de 11 (once) individuos forestales por sitio afectado, con diámetros
predominantes de 07 centímetros y alturas promedio de 06 metros, a los cuales se les aplico un
coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), obteniéndose un volumen de
0.011m³ r.t.a. (cero metros, once decímetros cúbicos rollo total árbol) por individuo y por sitio un
volumen de 0.121m³ r.t.a. (cero metros, ciento veintiún decímetros cúbicos rollo total árbol), para
un volumen total afectado de 6.050m ³ r.t.a. (seis metros, cero cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol).
La <u>ecuación matemática</u> que se utilizó para calcular el volumen afectado fue: Vm³= d² X
0.7854 X Altura X Coeficiente Mórfico (volumen en metros cúbicos, es igual al diámetro promedio
al cuadrado, por la constante 0.7854, por la altura promedio, por el coeficiente mórfico (50%)), la
cual proporciona el volumen por un solo individuo; por el número de individuos forestales por sitio
(11), arrojo el volumen por sitio y por el número de sitios que hay en la superficie afectada (50
sitios), arrojó el volumen total afectado
El entorno del sitio es el siguiente: lado Norte y Este, y vegetación forestal,
lado Sur y Oeste, camino de terracería a la Comunidad de La topoforma del sitio es en
la parte baja de una loma que presenta pendientes del 30%





acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0075/2018, de fecha 02 (dos) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con



lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal - - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -La gravedad de la infracción cometida: Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la perdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C. priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal

natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente



> contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la perdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del aqua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el habitad de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. En el caso que nos ocupa, los trabajos se realizaron con herramienta manual conocida como motosierra y hacha o machete, según las evidencias encontradas como son cortes regulares e irregulares en ramas y tocones, siendo este una superficie de 5,000 (cinco mil metros cuadrados) y tratándose de la afectación de un volumen total de 6.050m3 rollo total árbol (seis metros punto cero cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas como guasima, chamizo, trompetero, chilillo, entre

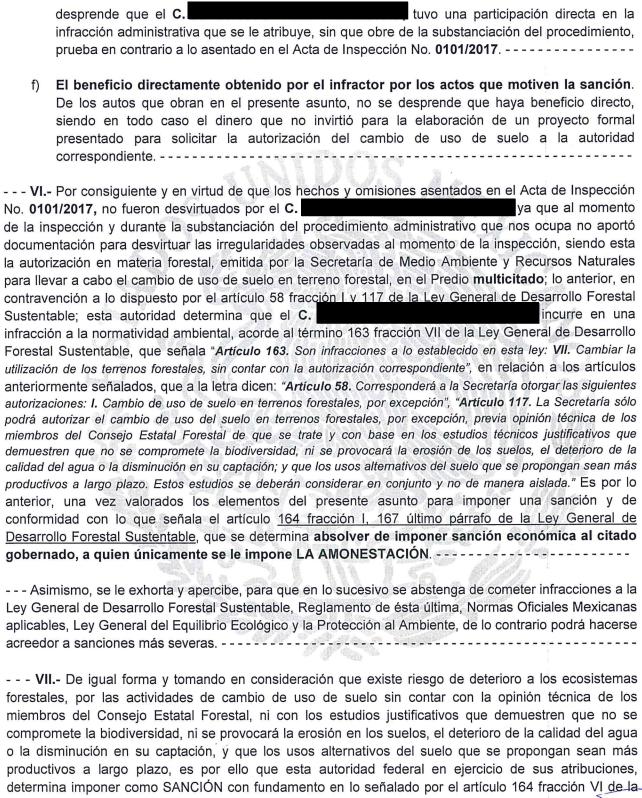


otras, cuyos **diámetros** predominantes de 07 centímetros, con **alturas** predominantes de 06 metros, mismas que forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. De continuar la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades agrícolas, los daños al ambiente continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, perdida de suelo, disminución en la captación de aguas y erosión. - - -

b)	En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el C. durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0665/2017, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que se toma en consideración que el oferente es propietario del sitio inspeccionado, mismo que acredita la propiedad mediante el Certificado Parcelario No. Municipio de 3 gue ampara la parcela No. Municipio de 4 la propiedad mediante el Certificado Parcelario No. Municipio de 4 la propiedad de 1-79-09.20 HA, además se valora lo asentado en el Acta de Inspección 0101/2017, en la que se asentó que el C. Se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE), con folio No. originario del Estado de Colima, con domicilio en calle Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, teléfono de 59 años de edad, que se dedica a realizar actividades agrícolas y campesinas, menciona además que el tipo de vivienda donde habita es propia, construida de material con tres habitaciones, que cuenta con dos dependientes económicos, que los servicios de salud los lleva a cabo mediante el Seguro Popular y su medio de trasporte es vehículo particular. El visitado menciono que la remoción de vegetación del sitio fue con la finalidad de utilizarlo para la siembra de maíz y pastura para el ganado
c)	La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución. Administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
d)	El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se







- -- VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.", y en relación con lo dispuesto en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina imponer al C.

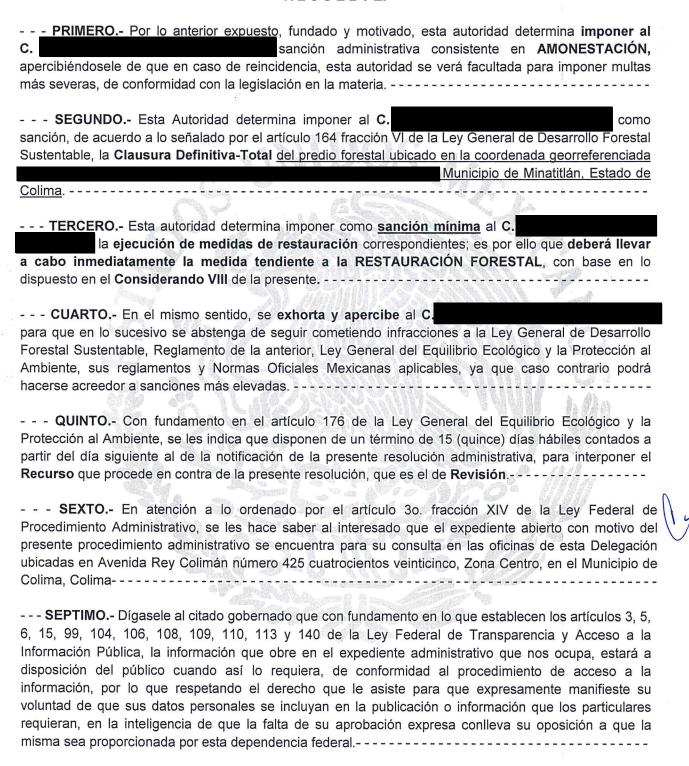
como sanción mínima y como reparación del daño ocasionado, la ejecución de medidas de RESTAURACIÓN en el sitio afectado; es por ello que deberá llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN FORESTAL, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", siendo necesario que para favorecer a su restauración, se incluya: - - -

- <u>Una reforestación</u> de especies forestales nativas del lugar afectado, debiendo ser aplicado los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento, cuidándola por un periodo de 03 (tres) años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, enfermedades, incendios y en su caso darle riego de auxilio en la temporada de estiaje.

- - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - -



RESUELVE:





		•						
C. y/o M. en C. Mónica Ye señalado para tal efecto	edith Aguirre Orozco y/o Bio o, el ubicado en	rizados los CC. Ing. Aleja	andro Martinez Ramírez,					
de Villa de Alvarez, Est	ado de Colima. Teléfono							
Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.								
	Atentam EL DELEGADO		7					
	DR. CIRC HURTA	ADO RAMOS.						
Para la c	contestación o aclaración favor de citar	r el Número de Expediente Admi	nistrativo.					
CHR/ZÓCR/GCCG								
- 40	A. C. V. Y.		5.8 11/L					